

**GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS  
ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO**

**SEÑOR PRESIDENTE:**

El presente documento constituye **Informe en Minoría** de la Congresista María Úrsula Letona Pereyra, cuyo contenido discrepa del Informe en Mayoría de los Congresistas Vicente Antonio Zeballos Salinas y Javier Velásquez Quesquén, respecto a:

**Decreto Legislativo N° 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.**

**1. BASE LEGAL:**

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21 de la Ley N° 25397.

**2. ANTECEDENTES:**

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de:
  - Declarar en emergencia y reestructurar el Sistema Nacional Penitenciario en lo que respecta a su organización, infraestructura y administración, incluyendo revisar el marco normativo para la inversión en infraestructura, administración, tratamiento y seguridad penitenciaria, sin que ello suponga limitar las atribuciones otorgadas al Sistema Nacional de Control por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica; así como reestructurar la política penitenciaria, optimizar los procedimientos de extradición y traslado de condenados; y **modificar las normas sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general.**<sup>1</sup>
- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 07 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1348, mediante el cual se incorpora el nuevo Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

**3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS**

De conformidad con el artículo 104°<sup>2</sup> de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

<sup>1</sup> Artículo 2°. numeral 2, inciso b).

<sup>2</sup> Artículo 104°. - El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.  
No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decretos Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

*"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución."*

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

#### **4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO**

El Decreto Legislativo N° 1348 consta de un artículo único, mediante el cual dispone la aprobación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el mismo que consta de un (01) Título Preliminar, ocho (08) secciones, disposiciones complementarias finales, complementarias transitorias y complementarias derogatorias.

El Título Preliminar recoge como Principios, entre otros, el de interés superior del adolescente, el principio educativo, de justicia especializada, desjudicialización o mínima intervención, etc.

Por su parte, las demás disposiciones regulan la responsabilidad penal que se sigue a los adolescentes por la comisión de infracciones que constituyen hechos tipificados en el Código Penal o en las leyes especiales como delitos o faltas. Comprende desde las medidas para intervenir sin recurrir al proceso judicial, así como las actuaciones a nivel policial, la investigación del hecho infractor, la atribución de responsabilidad en el proceso judicial, la determinación de medidas socioeducativas y su ejecución (**artículo 1°, Objeto**).

#### **5. CALIFICACIÓN**

El Decreto Legislativo N° 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2° numeral 2 inciso b); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú; con excepción de:

- Artículo XIII – Enfoques para la aplicación del Código;
- Artículo 2° - Ámbito de aplicación;
- Artículo 16° - Policía Especializada;

- Artículo 19°, literal 6 – Derechos del adolescente;
- Artículo 27°, literal 7 – Derechos del agraviado
- Artículo 44°, literal 2 – Deberes de la policía
- Artículo 45°, literal 6 – Derechos y garantías del adolescente durante la detención;
- Artículo 161° - Libertad restringida
- Artículo 177°, literal 4 – Derechos del adolescente durante la internación
- Artículo 183° - Formación y capacitación de personal de los Centros Juveniles

Los artículos antes señalados son observados debido a que las disposiciones incorporadas exceden las facultades delegadas mediante Ley N° 30506, lo que será explicado a continuación:

Conforme a lo señalado en el artículo 2°, numeral 2°, literal b) de la Ley Autoritativa, las facultades delegadas están referidas a:

*“(...) modificar las normas sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general”.*

Ahora bien, de acuerdo al Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 228/2016-PE se sistematiza las propuestas desarrolladas en la Exposición de Motivos presentada por el Poder Ejecutivo, de la siguiente manera:

*“f) Modificación del Decreto Legislativo N° 1204 que modifica el Código de los Niños y Adolescentes para regular las sanciones a adolescentes infractores de la Ley Penal y su ejecución; con la finalidad de adecuarlo a los parámetros internacionales de protección de los derechos humanos.”*

Cabe advertir que, en efecto, la incorporación de un nuevo Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes forma parte de las facultades delegadas, según se aprecia de la disposición antes citada; no obstante, el cuerpo normativo del referido Código trae consigo la regulación de materias cuya legislación no fue solicitada expresamente al Congreso de la República, como son: (i) regulación sobre orientación sexual; (ii) identidad de género; (iii) enfoque de género y (iv) violencia de género.

Respecto a la materia referida a violencia de género, es importante resaltar que ello forma parte de lo señalado en el artículo 2°, numeral 2°, literal a) de la Ley N° 30506, cuyas facultades delegadas están referidas a:

*“(...) modificar la legislación penal y procesal penal y de ejecución penal con el objeto de revisar la regulación vigente del delito de feminicidio y sus agravantes, la terminación anticipada y la confesión sincera, y la regulación vigente de los beneficios penitenciarios, **para combatir la violencia familiar y la violencia de género**, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas y niños, y adolescentes, independientemente del vínculo de parentesco con los agresores y víctimas de dichos delitos.” (Énfasis agregado).*

Sin embargo, de acuerdo al Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 228/2016-PE se sistematiza las propuestas desarrolladas en la Exposición de Motivos presentada por el Poder Ejecutivo, de la siguiente manera:

*"Modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal con la finalidad de combatir la violencia de género, relacionados con la modificación del delito de feminicidio, la terminación anticipada y la confesión sincera, y beneficios penitenciarios". (Énfasis agregado).*

Nótese que, siendo que la delegación de facultades recae sobre materia específica, el Congreso de la República acotó el apartado referido a **violencia de género, únicamente en el marco de modificaciones sobre el delito de feminicidio, terminación anticipada y confesión sincera, así como beneficios penitenciarios; mas no respecto al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.**

No obstante lo antes mencionado, los artículos XIII; 2°, 16°, 19°, 27°, 44°, 45°, 161°, 177°, y 183° recogen disposiciones referidas a "*orientación sexual*", "*identidad de género*", "enfoque de género" y "violencia de género" conceptos que escapan de las facultades delegadas mediante la Ley N° 30506.

Además, siendo que legislar sobre dichas materias no fue parte de la propuesta de la delegación de facultades, no pudieron ser sometidas a revisión por parte de las Comisiones del Congreso de la República, como son la Comisión de Constitución y Reglamento, Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y Comisión de la Mujer y Familia, quienes mediante los respectivos oficios emitieron opiniones sobre las fórmulas propuestas por el Poder Ejecutivo en materia de seguridad ciudadana

Por lo antes mencionado, se recomienda modificar el Decreto Legislativo N° 1348 a fin de que los textos de los artículos observados se ajusten a las facultades delegadas, correspondiendo suprimir los términos y/o referencias a "orientación sexual", "identidad de género", "violencia de género" y "enfoque de género" de los apartados respectivos.

## **6. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, considero que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú con excepción de los artículos XIII; 2°, 16°, 19°, 27°, 44°, 45°, 161°, 177°, y 183°, sobre los cuales recomiendo su modificación; y, por lo tanto; remito el presente Informe en Minoría a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 08 de marzo de 2017

  
\_\_\_\_\_  
María Ursula Letona Pereyra